

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO -
No expedición de libertad militar / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O
EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Niega pretensiones por actitud pasiva
del actor**

La Sala estima que si bien se encuentra acreditado que la entrega de la libreta militar al señor Cure Duarte se produjo casi 10 años después de la fecha en la cual adquirió el derecho a obtener tal documento, lo cierto es que ello obedeció a la propia pasividad del actor. (...) el retardo en la expedición y la consiguiente entrega de la libreta militar al actor –se reitera– devino de su propia pasividad, al no acudir, en una primera oportunidad (en el año de 1991) con los documentos requeridos para la expedición del recibo de pago correspondiente, sino que lo hizo en el año de 1994, esto es cuatro años más tarde, cuando le expidieron el primer recibo, pero debieron transcurrir cuatro años más y se requirió de la expedición de un nuevo recibo, para que el demandante finalmente cancelara el valor de su libreta militar. Ahora bien, en relación con el período comprendido entre el 18 de mayo de 1998, fecha en la cual el demandante pagó el valor de la libreta militar y el 1° de junio de 1999, fecha en la cual se le entregó al señor Cure Duarte el documento mencionado, la Sala considera importante precisar que si bien transcurrió más de un año para la entrega de dicho documento, circunstancia que en términos del actor le habría ocasionado perjuicios comoquiera que necesitaba de tal documento para obtener su respectivo título profesional de Químico Farmacéutico y que además ello le impidió trabajar, lo cierto es que el actor, contrario a esa afirmación, sí logró graduarse el día 26 de junio de 1998 -época en la cual, se insiste, aún no contaba con dicha libreta- gracias a la presentación ante la Universidad del Atlántico de una certificación expedida por el Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional de que tal documento se encontraba en trámite, razón por la cual la Sala no encuentra acreditado el daño deprecado, toda vez que -se insiste- a pesar de que para la fecha de la ceremonia de graduación -26 de junio de 1998- el señor Canán Cure Duarte no contaba con el citado documento, lo cierto es que sí logró obtener su título universitario. (...) Aunado a lo anterior, conviene destacar que de las pruebas obrantes en el expediente tampoco se logró acreditar que el señor Cure Duarte hubiere dejado de ejercer una actividad económica por carecer de la libreta militar citada y mucho menos que no hubiese podido desempeñarse profesionalmente.

COSTAS - No condena

Habida consideración de que para el momento en que se dicta este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 171

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01240-01(23389)

Demandante: CANAN CURE DUARTE

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 29 de mayo de 2002, mediante la cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese no probada la Excepción propuesta.

SEGUNDO: Deniéganse las súplicas de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, Archívese el expediente” (fls. 193-201 cuad. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 17 de agosto de 1999, el señor Canán Cure Duarte, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se efectuaren las siguientes declaraciones y condenas:

“1. El Ministerio de Defensa Nacional, Distrito Militar No. 11 de Sincelejo (Sucre), es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor CANÁN CURE DUARTE, por falla o falta de servicio de la Administración al no hacerle entrega de su libreta militar desde el año 1989 cuando terminó sus estudios de Undécimo Grado de Bachillerato en el Colegio JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ, en el municipio de Magangué (Bolívar) habiendo adquirido en esa fecha el derecho de adquirirla.

2. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 11 de Sincelejo (Sucre) como reparación del daño ocasionado durante los 10 años [en que] se vio obligado [a] hacer viajes rutinarios mensuales desde su residencia en Magangué (Bolívar), hasta la ciudad de Sincelejo (Sucre) en donde está ubicado el Distrito Militar No. 11 sin conseguir la entrega de su libreta militar lo cual lo calculo en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), igualmente al lucro cesante por el dinero dejado de percibir por la imposibilidad de trabajar a causa de la falta de la libreta militar, durante diez años toma[n]do como valor el salario mínimo legal actual la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE [PESOS] (\$241.439,00), y finalmente teniendo en cuenta los perjuicios morales que han sido estimados en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00).

(...)¹” (fls. 3-7 cuad. 1).

2. Como fundamentos de hecho de la demanda se expusieron los siguientes:

“1. Que mi representado CANÁN CURE DUARTE, comenzó a cursar sus estudios de bachillerato de undécimo grado de Bachiller en el LICEO JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ, en el municipio de Magangué (Bolívar), y cuando cursaba el undécimo grado en 1989, fue presentado por el Colegio ante el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo (Sucre), para definir su situación militar.

Mi representado no salió en el sorteo lo que le dio derecho a reclamar su libreta militar previo el pago del valor de la misma.

2. Que el día 18 de mayo de 1998, el señor CANÁN CURE DUARTE, se presentó al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo (Sucre) y pagó la mencionada Libreta Militar por un valor de \$142.000,00 pesos M-L, más [la] suma de \$25.000,00, ya que la necesitaba para graduarse como profesional (QUÍMICO FARMACÉUTICO).

3. Que transcurrió un año más a partir del último pago por concepto de laminación de acuerdo con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, lo cual le siguió acarreado perjuicios como profesional, pues tampoco pudo trabajar en razón de la omisión en la entrega de la libreta militar.

4. Mi representado optó el título de QUÍMICO FARMACÉUTICO, mediante una certificación expedida por el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo (Sucre), por un mes lo cual le sirvió siquiera para poder graduarse, pero no para la entrega del Acta de Graduación, ni del diploma hasta tanto no presentara la libreta militar (original).

5. Que finalmente, cansado de tanta grave omisión oficial, instaura una ACCIÓN DE TUTELA, para obtener su libreta militar y sólo mediante sentencia que se profirió se le hizo entrega del documento que venía negándose durante diez años”.

3. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante proveído proferido el 15 de septiembre de 1999, decisión que se notificó a la entidad demandada en debida forma (fls.40-41, 44 cuad. 1).

4. La contestación de la demanda.

El Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y adujo que si el señor Canán Cure Duarte culminó sus estudios de bachillerato en el año de 1989, no podía requerir inmediatamente su libreta militar para graduarse como químico farmacéutico, toda vez que ni siquiera había comenzado dicha carrera universitaria; además sostuvo lo siguiente:

^{1 1} En el capítulo de estimación razonada de la cuantía de la demanda, la parte actora estimó los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en un valor que asciende a los \$28'972.680, suma que resulta superior a la legalmente exigida para tramitar el proceso en dos instancias, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 17 de agosto de 1999, la cuantía era de \$18'850.000 (Decreto 597 de 1988).

“En primer término advierte el suscrito defensor que no hay concordancia o correspondencia entre las pretensiones que figuran en el libelo demandatorio con su respectivo resumen de perjuicios, con el acápite de hechos y omisiones, en las pretensiones de la demanda la abogada actora muy hábilmente hace una apreciación subjetiva de perjuicios, completamente ajena a la realidad objetiva, pues no está probado, ni siquiera mencionado en los hechos, que el demandante viajara durante diez años todos los meses a la ciudad de Sincelejo ni que el actor se haya visto en imposibilidad de trabajar por falta de dicha libreta militar la abogada actora utiliza en la presentación de tales pretensiones afirmaciones o negaciones de carácter indefinido las cuales no son susceptibles de ser probadas (artículo 67 del C.P.C.).”

Adicionalmente, propuso la excepción de caducidad de la acción de reparación directa en los siguientes términos:

“El artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que reformó el artículo 136 del C.C.A. señala que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa y de conformidad con los hechos y omisiones señalados por la abogada actora, el demandante inició los trámites para obtener su libreta militar desde el año de 1989 cuando obtuvo su grado de bachiller y para definir su situación militar, fue presentado no (sic) su colegio al distrito militar y no salió elegido en el sorteo respectivo, con lo cual se deduce que ya ha operado el fenómeno de la caducidad. Llama la atención el hecho de que el demandante sólo después de nueve (9) años recurre a la acción de tutela (que ya estaba vigente desde el año de 1991) y diez años después se decide iniciar la acción de reparación directa que ha existido desde tiempo atrás en nuestra legislación contencioso administrativa. El suscrito defensor del ente oficial demandado advierte al Honorable magistrado ponente que la misma abogada actora Dra. IRENE FONTALVO RIVERA, en su numeral primero del acápite de hechos y omisiones señala que el demandante tenía derecho a reclamar su libreta militar “PREVIO EL PAGO DEL VALOR DE LA MISMA” el comprobante de consignación No. 795082, del Banco Ganadero, recaudo nacional al igual que el recibo No. 0970999-1 por valores de \$24.000 y \$178.000 tienen fecha del 18 y 14 de mayo de 1998, lo que significa que la mora es imputable al actor” (fls. 46-48 cuad. 1).

5. Alegatos de conclusión en primera instancia.

Agotada la etapa probatoria prevista en proveído de 4 de octubre de 2000 y, una vez celebrada la audiencia de conciliación el día 31 de agosto de 2001, la cual fracasó, el Tribunal Administrativo a quo, en la audiencia aludida precisó lo siguiente:

*“Luego de escuchadas las partes y con fundamento en la antagónica posición del demandante y demandado, la Magistrada sustanciadora del proceso da por terminada la presente **diligencia informándole a las partes la continuación del proceso, etapa procesal denominada ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** quedando las mismas notificadas en estrados, por lo que sólo aparecerá en el expediente la constancia secretarial de los días hábiles para presentar los respectivos memoriales y el traslado especial a la señora Agente del Ministerio Público” (fls. 130-132 cuad. 1) (Negritas fuera del texto original).*

La parte actora esgrimió en esta etapa procesal que la entidad pública accionada, desde la contestación de la demanda:

“estuvo desatinada tanto en las consideraciones de hecho, como en los concernientes al Derecho Sustantivo y a la parte procedimental probatoria. Es así que al contestarse el segundo hecho de la demanda la parte demandada no tenía siquiera precisión de lo que en forma clara se había dejado sentado en el libelo de la demanda, al punto de que equivocadamente [sostuvo que] mi representado había terminado el Bachillerato en el año de 1998, cuando eso no se había dicho ni mencionado siquiera en el contexto de la demanda, ya que en ésta se había dicho que el señor CANÁN CURE DUARTE había terminado su Bachillerato en el año 1989; y no como falsa o erróneamente se consignó en la contestación de la demanda cuando se dijo que había sido en el año 1998”.

A lo anterior adicionó:

“De esta manera, sea lo primero aclarar que la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no estuvo acertada desde un principio y que de tal forma, lo consignado en el hecho segundo no fue realmente controvertido, razón por lo que debe dársele pleno valor probatorio.

Igual cosa ocurrió cuando en esa primera etapa del proceso se le dio respuesta a los hechos tercero, cuarto y quinto, debiendo decir los suscritos (sic) memorialista que en cuanto al tercer hecho no le asistía, ni le asistió posteriormente, razón la demandada (sic) para que el Tribunal se abstuviera de pronunciarse sobre tal hecho en razón de que, como dijo, había imprecisión en su redacción, cuando por el contrario, lo que existía [era] una errada apreciación de los mismos por la parte demandada.

Finalmente el apoderado de la Nación decide darle la razón al demandante cuando al contestar el hecho quinto de la demanda dice “que la conducta del Ejército Nacional se debió a la fuerza mayor, lo cual, sin embargo, debe tenerse como prueba de confesión de la falla del servicio por el hecho de que durante todo el curso del proceso la parte demandada no demostró la existencia de esa fuerza mayor que justificara su grave obstención (sic) y negligencia.

2. Cuando la parte demandada propuso la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, también incurrió en otro lamentable yerro en cuanto a la apreciación de los aspectos fácticos ya que, movido por el mismo error que tuvo al contestar el hecho segundo de la demanda, volvió a incurrir en la misma errónea apreciación de los hechos al decir que mi mandante había iniciado los trámites para la obtención de la libreta militar en los años de 1989, comenzando a contar equivocadamente el término de caducidad de la acción a partir de ese año, es decir de 1989, cuando apenas mi poderdante en su condición de estudiante de Bachillerato aspiraba apenas a optar al título de Bachiller, en lugar de iniciar el cómputo de la caducidad a partir del 18 de mayo de 1998, fecha en que canceló el valor de la Libreta Militar y el valor de la laminación de la misma, que es desde cuando comienza jurídicamente el período de obstención (sic) por parte de la administración pública demandada.

(...)” (fls. 136-140 cuad. 1).

Por su parte, la Nación señaló que en el mes de diciembre de 1989 el señor Canán Cure Duarte inició sus gestiones ante el Distrito Militar para obtener la plurimencionada libreta militar, no obstante lo anterior resultaba igualmente *“cierto y comprobado dentro del proceso que el peticionario de tal libreta militar sólo canceló los derechos de tal documento, el 18 de mayo de 1998, por valor de \$24.000,00, según se desprende del recibo No. 795082 del Banco Ganadero, sucursal Indumil de Sincelejo. La anterior situación señala de manera contundente que las respectivas autoridades del Distrito Militar No. 11 no incurrieron en mora en la entrega de la libreta militar pretendida porque, el demandante, no se había dignado a cancelarla y sólo lo hizo el 18 de mayo de 1998”*.

El Ministerio Público, a su turno, indicó que en la narración de los hechos del libelo introductorio se omitió hacer referencia respecto de *“las gestiones que haya realizado el señor Cure Duarte para obtener su tarjeta de reservista, desde la fecha en que recibió el grado de bachiller en el año de 1989 y fue clasificado y la entrega por parte de la Dirección de Reclutamiento en el año de 1994, del recibo para cancelar la cuota de compensación y su abandono en cancelar la misma, para que en el mismo año en que le fue liquidada cancelara, la libreta para efectos de su trámite”*.

Sostuvo, además que:

“Circunstancialmente, de los hechos de la demanda puede inferirse que sólo hasta el año de 1998, (hecho 2 de la demanda), ante la necesidad de graduarse, el señor Cure Duarte realiza las gestiones para obtener su libreta militar, pero pretende que se declare la responsabilidad de la Administración por omitir sus funciones, durante un lapso de 10 años, y desde 1989, siendo que lo único que está probado es lo afirmado por la Dirección de Reclutamiento, en cuanto a que desde el año de 1994, se expidió el recibo de caja para cubrir el valor de la tarjeta de reservista, que no canceló en esa oportunidad, antes de 1998, no existe prueba proveniente del actor que desvirtúe lo afirmado por la Dirección de Reclutamiento.

Para el Ministerio Público, sólo hasta cuando el accionante pagó efectivamente el valor de su libreta militar, esto es el 18 de mayo de 1998, la Dirección de Reclutamiento estaba compelida a expedir la correspondiente tarjeta de reservista, la cual en efecto tomó más de un año su elaboración ya que sólo le fue entregada el 01 de junio de 1999, situación que a mi juicio podría dar lugar a un posible estimativo de perjuicios, si el accionante medianamente hubiese probado de alguna manera, que las expectativas de trabajo desde cuando obtuvo su grado, se vieron frustradas por la carencia de la libreta militar.

Así las cosas, los elementos de la falla del servicio a criterio de esta Agente, no se concretan en este asunto:

Respecto al primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, cual es el daño, para el Ministerio Público este no fue probado ni es consecuente con la conducta del accionante para obtener su libreta militar desde cuando fue exonerado de prestar su servicio militar.

- En cuanto al daño que se concreta en los continuos viajes a la ciudad de Sincelejo, éstos no se justifican ante la prueba de que sólo hasta el año de 1998, requirió y pagó la libreta militar.

- Respecto a la imposibilidad que tuvo de trabajar por la falta de libreta militar, al expediente no se aportó prueba alguna de haber solicitado trabajo y haber sido rechazado por la falta de libreta militar. Es más solo hasta cuando obtiene su grado es cuando se ve la urgencia de definir su situación militar, de manera, no muy clara pretende una condena ante la imposibilidad de trabajar, cuando lo que si es cierto es que en años anteriores a 1998, se encontraba realizando sus estudios universitarios y se reitera, no prueba de manera alguna haber realizado gestiones para obtener su tarjeta de reservista antes de 1998.

La ausencia de daño inhibe cualquier pronunciamiento de responsabilidad imputable al Estado, para esta Agente no existen los elementos de los cuales se pueda derivar la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa y por ello el Ministerio Público de manera respetuosa solicita no acceder a las súplicas de la demanda” (fls. 148-151 cuad. 1).

6. La sentencia apelada.

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de 29 de mayo de 2002, declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada y denegó las pretensiones de la demanda.

Para adoptar tal decisión, el Tribunal de primera instancia señaló que dentro del presente asunto las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, comoquiera que no se logró acreditar la existencia del daño que fundamentó la acción indemnizatoria, esto es *“no hacerle entrega de su libreta militar desde el año de 1989 cuando terminó sus estudios de Undécimo grado de Bachillerato en el Colegio LICEO JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ, en el municipio de Magangué (Bolívar)”*, toda vez que había adquirido desde esa fecha el derecho a obtener tal documento.

Respecto de tales argumentaciones, el Tribunal Administrativo a quo se pronunció en los siguientes términos:

“Propone la excepción de Caducidad de la Acción, sustentada en el contenido del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que señala “la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa” y de conformidad con los hechos y omisiones el demandante inició los trámites para obtener su libreta militar desde el año de 1989 cuando obtuvo su grado de bachiller y para definir su situación militar fue presentado al Distrito Militar y no salió escogido en el sorteo respectivo, llama la atención el hecho de que el demandante sólo después de nueve (9) años recurre a la acción de tutela y diez (10) años después recurre a la acción de Reparación Directa.

La Sala estima que esta excepción no tiene vocación de prosperar, puesto [que] con el presente proceso, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa, e igualmente se establecerá desde cuándo es responsable en el evento de que se encuentre probada la responsabilidad, y además entendiendo que el daño que presuntamente se le imputa a la parte demandada tiene el carácter de permanente, se necesitará un análisis minucioso de los hechos que fundamentan la Acción para tener elementos de juicio para fallar.

Con la presente acción, se pretende declarar responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por (sic) se estudiarán entonces los elementos de la responsabilidad, siguiendo la doctrina más reciente, donde se expone que el primer elemento que se debe analizar para definir si se está en presencia de una responsabilidad extracontractual del Estado, es el daño, (...).

La anterior doctrina aplicada al caso sub examine, da como resultado que el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, no está demostrado en el expediente, porque se busca endilgar al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de su Dirección de Reclutamiento, el hecho de que el actor dejara transcurrir un lapso de ocho años para requerir la expedición de su libreta militar, cuyo derecho para reclamarla fue adquirido a partir del mes de julio de 1991, fecha desde la cual podía acercarse al Distrito Militar No. 11, con la documentación pertinente para la tramitación de la Libreta; ya sólo hasta el 18 de mayo de 1998, el demandante se acerca a la citada Dependencia entregando así la documentación necesaria para la expedición de la Tarjeta de Reservista. Es así como se evidencia a prima facie [que] a quien le correspondía tramitar la Libreta Militar era el señor CURE DUARTE, pues no es entendible que se pretenda la obtención de un documento como éste sino (sic) no se han cumplido los requisitos mínimos para adquirirlo; entonces mal podría esta Corporación, determinar que le cabe culpa o responsabilidad a la Dirección de Reclutamiento (Ministerio de Defensa), cuando en el plenario se demostró que el retardo en la tramitación y expedición de la Libreta Militar, obedeció al no pago de la llamada Cuota de Compensación Militar y los gastos de laminación, cuyo cumplimiento se encontraban en cabeza del actor. Esto se puede comprobar remitiéndonos a los documentos que militan a folios 37, 62, 64 a 70 del expediente, que contienen lo probado en el proceso. Así mismo las pruebas testimoniales no son certeras en los perjuicios ocasionados al actor como si demuestran la negligencia del mismo (folio 104).

*Pasando al segundo elemento, o sea la Falla del Servicio estima la Sala, luego de sopesar el acervo probatorio recaudado en el proceso, para establecer si existió responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa, por los perjuicios materiales y morales causados al señor CANÁN CURE DUARTE, al no hacerle entrega de su libreta militar desde el año de 1989, que **no** existió falla del servicio por los siguientes motivos: Quedó probado dentro del proceso que el señor CURE DUARTE, no hizo uso del Derecho del que gozaba en atención a la reclamación y tramitación oportuna de la Libreta Militar, pues no adelantó los trámites pertinentes y por el contrario dejó transcurrir 8 años para tramitarla; ahora bien a la Dirección de Reclutamiento (Ministerio de Defensa Nacional), le correspondería algo de responsabilidad por el hecho del retardo en la entrega de la Tarjeta de Reservista, pero esta Sala en asocio con lo manifestado por la señora Agente del Ministerio Público, considera que en el proceso no se demostraron los posibles perjuicios ocasionados por haber cumplido los requisitos desde mayo 18 de 1998 y obtener materialmente la Libreta sólo el 1° de junio de 1999, y en atención a aquel aforismo jurídico que afirma “me das la prueba y te doy el derecho”, por no probarse no se puede declarar.*

Establecida la no existencia de los dos primeros elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa, por sustracción de materia es inexistente la relación de causalidad entre dos elementos no probados.

Desestimados los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla en el servicio, resulta procesalmente imperativa la declaratoria de ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional” (fls. 193-201 cuad. ppal.).

7. La impugnación.

La parte actora, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Sucre erró al supeditar la falla del servicio a la demostración del daño, comoquiera que *“en un caso como el presente en el que las leyes imponen como requisito para tener acceso a un trabajo, la Libreta Militar y como requisito para optar el título profesional, de donde se desprende que el daño existe necesariamente en términos morales, al observar que sus compañeros de curso se han graduado y están desarrollándose socialmente en términos profesionales, en tanto que mi representado sufría el escarnio de la sociedad y la pena de no haberse podido graduar por culpa del Estado”.*

Agregó:

“Y también está determinado el daño material, los perjuicios materiales y pudiéramos decir que el lucro cesante, habida cuenta de la imposibilidad de acceder a un trabajo acorde con su preparación intelectual y del tiempo que el actor permaneció inactivo, y del mismo modo los gastos que tuvo que hacer ante la abstención injusta del Estado en expedirle el recibo de caja ya que el actor, cuando en el año 1989 cursaba undécimo grado de Bachillerato en el Liceo Joaquín Fernando Vélez, del Municipio de Magangué (Bolívar) fue presentado por el Colegio ante el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo para definir su situación militar y como no salió en el sorteo correspondiente, adquirió el derecho de reclamar su libreta militar previo el pago de la misma, pero este pago no lo pudo realizar por culpa de la Administración Militar que alegaba no tener recibos de caja.

Según el Oficio No. 029 DIRCOR 211 M I M 11 – CDO – 040 – de fecha enero 26 de 2001, suscrito por el Comandante del Distrito Militar No. 11 y dirigido al Tribunal Administrativo de Sucre, se dice que el actor señor CANÁN CURE DUARTE canceló de manera oportuna sus dos recibos correspondientes el día 18 de mayo de 1998, no obstante lo cual más de 1 año después todavía no le habían entregado la Libreta Militar y esta entrega sólo pudo lograrse impetrando una Acción de Tutela, es decir, que hubo la necesidad de una amenaza judicial para que se procediera por parte del Distrito Militar No. 11 a darle cumplimiento a ese deber legal, razón por la cual la falla del servicio está más que demostrada, y los perjuicios materiales y morales causados son incuestionables.

Es inaudito que el Tribunal ni siquiera en forma oficiosa haya decretado una inspección judicial a los archivos de Caja del Banco Ganadero para comprobar si mi representado había o no efectuado el pago de su Libreta Militar en el año 1994, y ni siquiera se envió un oficio a dicho Banco en tal sentido, sino que se contentó con la sola respuesta de la demandada, respuesta ésta por demás acomodada, porque ya había sido objeto de una Acción de Tutela en su contra, razón por la cual podía tener intereses directos en el ocultamiento de la verdad” (fls. 204-211 cuad. ppal.).

7.1. El recurso fue concedido por el Tribunal Administrativo *a quo*, a través de auto de julio 18 de 2002 y fue admitido por esta Corporación el 27 de septiembre de la anualidad citada (fls. 229 y 254 cuad. ppal.).

7.2. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2002, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, término durante el cual la entidad pública demandada y dicho ente de control guardaron silencio.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación y, además, manifestó que el sólo hecho de haber contratado los servicios profesionales de un abogado para presentar una acción de tutela, la cual fue resuelta a su favor *“constituye desde ya un perjuicio económico, el cual no había siquiera necesidad de demostrar, pues está ahí palpable en el proceso, más aún si tenemos en cuenta que el demandante en estos momentos siempre e incluso desde que presentó su acción de tutela, tiene su domicilio en la ciudad de Magangué, lugar muy distante de la Sede del Tribunal Administrativo de Sincelejo (Sucre) (sic), y de la sede del Ministro (sic) Militar moroso, ello constituye otro perjuicio económico”*.

Adicionó a lo anterior que los perjuicios reclamados por concepto del pago de transporte hacia la ciudad de Sincelejo resultaban ciertos, toda vez que *“nadie se traslada de una ciudad a otra sin que ello le acarree alguna pérdida económica”*.

Indicó que:

“Ese absurdo planteado por el Ministerio Público de que hay que probar que las expectativas de trabajo, se vieron frustradas por la carencia de libreta militar, no hace sino colocar al ciudadano en una situación desde la cual muy pocos podrían reclamar positivamente los perjuicios que el Estado le causa, y solo una exigua minoría de personas posiblemente aquellas altamente dotadas podrían obtener del Estado las reparaciones de perjuicios y de este modo como la justicia solo beneficiaría a un pequeño reducto de ciudadanos, el Estado se convertiría, y a fe que ya está convertido, con estas posiciones absurdas en un Estado excepcional de derechos, en lugar de ser lo que la Constitución manda: UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Perdieron de vista, tanto la sentencia como el Ministerio Público, que todo esfuerzo de un joven por estudiar, y todo título obtenido al final de una carrera profesional crea siempre innumerables expectativas de trabajo, las cuales si nos exigieran que tenemos que demostrarlas, nadie podría hacerlo porque es imposible demostrar “EXPECTATIVA” porque sería tanto demostrar una ilusión, una esperanza, una quimera.

Ahora, cuando en la sentencia, el juez y el Ministerio Público, pretende que además se demuestre por parte del actor, que esas expectativas se vieron frustradas no hace sino colocar al accionante en una situación de negación del derecho mismo porque si una expectativa no es siquiera un hecho, una realidad ontológica, mucho menos podríamos demostrar frustración de un fenómeno tan subjetivo, como lo es la mera expectativa.

De la lectura de la sentencia se desprende que en el presente caso el Estado tiene todo el derecho a la negligencia y a la arbitrariedad, que el Estado con lo que hizo en el presente caso, no cometió ninguna falla, que actuó como acostumbra actuar nuestro Estado Colombiano y que los tribunales de

justicia, han sentado a través de este caso la jurisprudencia de la irresponsabilidad del Estado.

Extrañamente la sentencia apelada no se refirió para nada a los perjuicios morales, y esto no hace sino dejar un lamentable punto negro en el finito espacio del ordenamiento jurídico colombiano” (fls. 237-240 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 29 de mayo de 2002, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Así pues, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad pública demandada es responsable, o no, de los perjuicios reclamados por el señor Canán Cure Duarte con ocasión de la no entrega “*de su libreta militar desde el año 1989 cuando terminó sus estudios de Undécimo grado de Bachillerato en el LICEO JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ, en el municipio de Magangué (Bolívar)*” en cuanto habría adquirido en esa fecha el derecho a obtener tal documento, situación que lo habría obligado a efectuar durante ese tiempo viajes mensuales desde Magangué (Bolívar) hasta la ciudad de Sincelejo (Sucre), ciudad en la cual se encuentra ubicado el Distrito Militar No. 11, sin lograr la obtención de la pluricitada libreta militar, la cual sólo pudo ser obtenida mediante el ejercicio de una acción de tutela.

2. Los elementos de convicción recaudados.

Al proceso se allegaron, dentro de la oportunidad legal correspondiente, los siguientes medios probatorios:

- Original del acta de graduación No. 202 de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad del Atlántico, en la cual consta que el día 4 de junio de 1999, el señor Canán Cure Duarte recibió el título profesional de Químico Farmacéutico (fl. 31 cuad. 1).

- Copia auténtica del diploma que se le confirió con el título de Químico Farmacéutico al señor Canán Cure Duarte (fl. 33 cuad. 1).

- Oficio No. 029 DIRCOR Z11 – DIM11 – CDO -048, de 26 de enero de 2001, expedido por el Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional, en el cual se narró lo siguiente:

*“1. El señor Cure Duarte Canán inicia su proceso de definición de situación militar en el año de 1989, en el (sic) entonces estudiante del Liceo Joaquín Fernando Vélez se le practica el primer examen médico el 02 de septiembre de 1989 Acta No. 056, continúa con su proceso; segundo examen médico, sorteo y finalmente queda pendiente por clasificar (pxc) esto quiere decir, que el señor Canán a partir del mes de julio del año 1991, (4/91) podía acercarse al Distrito Militar No. 11, con los documentos correspondientes para la elaboración de los recibos de caja. **El usuario hace presencia sólo hasta el día 27 del mes de enero del año 1994 donde se le entregó un recibo de caja para el pago de la Libreta Militar por un valor de \$89.000 acta de clasificación No. 008/94. Transcurridos 4 años el señor en mención nuevamente se presenta en el Distrito Militar No. 11, con el***

recibo de caja entregado en año 1994 sin cancelar, por tal motivo se reclasifica, esto quiere decir que se le expide un nuevo recibo que ya dejó vencer el anterior, el nuevo recibo de caja le fue elaborado por un valor de \$142.000 acta No. 116 de fecha 14-05-1998 y el 18-05 de 1998 se le entregaron dos recibos el primero de Cuota de Compensación Militar Recibo No. 0070090-1 y el segundo donde debía cancelar la laminación (Decreto 2350) por un valor de \$24.000 Recibo No. 795082. A diferencia de cuatro años atrás el señor Canán cancela de manera oportuna sus dos recibos el mismo día 18-05-1998, entrega la documentación es enviada un día después a la Décima Primera Zona de Reclutamiento encargada de la elaboración de la Libreta Militar, dicha documentación fue enviada en la planilla 023 del 19-05-1998.

2. Cumplida la misión del Distrito Militar No. 11, como lo fue clasificar, recepcionar y enviar la documentación del Señor Canán, restaba solo esperar la elaboración de la Libreta Militar, transcurrido un año el señor Canán solicita [en] el mes de abril de 1999 a título personal su libreta militar y no viendo según l, la solución a su problema expresa nuevamente su inconformidad a través del Tribunal Superior el día 14 de mayo de 1999. En busca de la solución al Comandante del Distrito Militar No. 11 encargado en el entonces el TE. JARVIN ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, diligentemente contestó el 18 de mayo de 1999 al Dr. Lilio César González Vargas, explicándole que en ese momento el Sistema de Reclutamiento se encontraba fuera de servicio y por tal razón no había sido posible la elaboración de la Libreta Militar y le solicita al Dr. González 10 días de plazo para entregar dicho documento. Finalmente el TE. López logró gestionar de manera ágil la situación y el 27 de mayo de 1999 la Libreta Militar del señor Canán reposaba en los archivos del Distrito Militar No. 11, de inmediato se le notificó al Tribunal Superior de Sincelejo el día 28 de mayo de 1999 mediante oficio No. 405. Finalmente la Libreta Militar es entregada el día 01 de junio de 1999 al señor Cure Duarte Canán, el cual firmó el libro de control de entrega de libretas y el oficio de respuesta enviado al Tribunal Superior de Sincelejo” (Negrillas fuera del texto original).

Junto con el citado oficio, se anexaron los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica de los resultados del primer examen médico de Bachilleres expedido por la Dirección de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional (fl. 64 cuad. 1).
- b. Copia auténtica del acta de clasificación de bachilleres (fls. 65-67 cuad. 1).
- c. Copia auténtica del acta de clasificación de bachilleres y regulares (fl. 68 cuad. 1).
- d. Copia auténtica del acta de clasificación personal (fl. 69 cuad. 1).
- e. Copia auténtica del acta de reclasificación de bachilleres expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional (fl. 70 cuad. 1).
- f. Copia auténtica del libro de entrega de recibos de la cuota de compensación militar (fl. 71 cuad. 1).
- g. Copia del libro de recibos de laminación (fl. 72 cuad. 1).

- Copia auténtica de la tarjeta de reservista de segunda clase No. 19873161 del señor Canán Cure Duarte (fl. 32 cuad. 1).

- Copia auténtica de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala de Decisión Penal, el 21 de mayo de 1999, a través de la cual ese Tribunal se pronunció en relación con la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Canán Cure Duarte, puesto que el día 18 de mayo de 1998 canceló el valor de la libreta militar sin que durante el año siguiente se le hubiere hecho entrega del respectivo documento; en la citada providencia se decidió lo siguiente:

“La violación al derecho de petición la hace consistir el accionante, repítese, en que el memorial de fecha 21 de abril próximo pasado, que dirigió al Distrito Militar No. 11 solicitándole que se expidiera la Libreta Militar, para lo cual anexó el comprobante de pago de dicho documento, no había tenido respuesta hasta la fecha de presentación de su demanda de tutela.

Al referido escrito contentivo del Derecho de Petición a que alude el accionante, le aparece constancia de haber sido recibido por la entidad destinataria el 22 de abril del cursante año, es decir, que desde la anotada fecha hasta el día de la presentación del memorial petitorio del derecho de amparo que se examina, transcurrió el término de 15 días hábiles que el Distrito Militar No. 11 tenía para dar respuesta a lo solicitado por el actor. Este Despacho optó entonces por solicitar al Comandante de la citada Institución que informara si había dado contestación al aludido derecho de petición, y además sobre los motivos para no haber expedido la Libreta Militar al señor CANÁN CURE DUARTE, muy a pesar de que había cancelado el valor para la obtención de ese documento. Al responder dicho requerimiento el Teniente JARVIN ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, Comandante del Distrito Militar No. 11, adujo que esa entidad se encontraba conectada a un sistema de comunicación satelital por intermedio de Telecom, que en la actualidad estaba fuera de servicio hasta tanto llegara un Técnico de Bogotá, razón por la cual no se estaban elaborando Libretas Militares, solicitando por ello al Tribunal que le concediera una prórroga por espacio de diez (10) días para la elaboración del mencionado documento.

Del contenido de la información anterior dedúcese, que el accionado no respondió el derecho de petición que le formulara el accionante, por lo tanto desatendió el ordenamiento del artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, que señala el término de quince (15) días para resolver, o cuando esto no fuere posible dentro de dicho plazo informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que resolvería o daría respuesta. Consecuencialmente se vulneró el Derecho de Petición, de rango constitucional, por no haber emitido la pronta respuesta de que habla el artículo 23 de la Carta Política.

(...).

Como corolario de los precedentes apuntamientos la Sala ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 11, Teniente JARVIN ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, que dentro del término de 48 horas, contadas desde la notificación de este proveído a (sic) responda al accionante el escrito calendado 21 de abril del cursante año.

Como quiera que el mencionado Oficial ha manifestado que la referida Zona de Reclutamiento se encuentra conectada a un sistema de comunicación satelital, por intermedio de Telecom, el cual en la actualidad está fuera de servicio y por ello no se están elaborando Libretas Militares en estos momentos, pero deja ver la posibilidad de que se pueda expedir el citado documento en el término de 10 días, la Sala ante la eventualidad de que se hiciera necesario un tiempo mayor para los arreglos de los anotados desperfectos, ordenará al citado Comandante que dentro de los 20 días proceda a elaborar y entregar al interesado su Libreta Militar.

En lo que dice relación a la indemnización que reclama el accionante, por los perjuicios que se le han ocasionado a raíz de la demora en la solución del problema planteado, no es la vía de la tutela el camino adecuado para la satisfacción de tal pretensión, pues está de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional que la instituyó, y el decreto reglamentario 2592 de 1991, no fue creada como un instrumento paralelo a los procedimientos ordinarios establecidos por la Ley” (fls. 16-23 cuad. 1).

- Oficio No. 4865 de marzo 1° de 2000, expedido por la Universidad del Atlántico, a través del cual se señaló:

“1. La Universidad del Atlántico para graduar a sus egresados una vez terminado y cumplido todos los requisitos académicos exige la siguiente documentación según el artículo 169 del Reglamento Estudiantil Acuerdo No. 010 de Agosto 3 de 1989 del Consejo Superior.

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- b) Certificado del Distrito Militar sobre validez de la libreta militar que posee el graduando (Colombianos varones solamente).
- c) Paz y salvo académico expedido por la Secretaría Académica de la respectiva facultad.
- d) Paz y salvo de Biblioteca, de la tesorería y de la Vice-rectoría de estudiantes.
- e) Recibo de pago de los derechos de grado expedido por la tesorería general de la Universidad. Dichos derechos serán fijados por el Consejo Superior.
- f) Entrega en la Secretaría General del valor correspondiente a la caligrafía del Diploma, junto con la documentación de que tratan los literales a) y e) del presente artículo.

2. Al señor CANÁN CURE DUARTE, se le retuvo el Acta de Graduación y el respectivo Diploma, por un tiempo aproximado de un año; la información exacta la proporciona Secretaría General, pero por problemas ocurridos en la Universidad, ésta sólo se puede obtener a partir del Lunes 5 de marzo del presente año” (fl. 74 cuad. 1).

- Declaración del señor Rafael Enrique Cuevas Vergara, quien manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Con fundamento en su respuesta anterior el testigo ilustrará al Despacho todo lo que sepa con circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los motivos que el señor CANÁN CURE DUARTE tuvo para demandar. CONTESTO: Sí, lo que motiva a él a demandar son los perjuicios que él padeció por el incumplimiento legal, el cual las Fuerzas Militares tenía que cumplir con él al entregarle la Libreta Militar a la cual como ciudadano él

tiene derecho. PREGUNTADO: Cuáles son en su sentir los perjuicios que el señor CANÁN CURE DUARTE, tuvo por la presunta omisión de las autoridades en la entrega de la Libreta Militar. CONTESTO: Fueron varios, principalmente el económico por parte de los viajes que él tuvo que realizar, los cuales fueron muy frecuentes durante diez años aproximadamente. El señor CANÁN CURE DUARTE, tuvo por la presunta omisión de las autoridades en la entrega de la Libreta Militar. CONTESTO: Fueron varios, principalmente el económico por parte de los viajes que él tuvo que realizar, los cuales fueron muy frecuentes durante diez años aproximadamente. El señor CANÁN CURE, tuvo gastos de hoteles, gastos de transporte, de alimentación, entre otros. Y morales por no haber percibido su grado a tiempo con sus compañeros. Estos gastos anteriormente fueron antes de él haber terminado académicamente su profesión. Una vez, al haber concluido sus estudios legales no pudo desempeñarse como profesional por no ostentar el título que la Universidad debió otorgarle por no haber presentado [el] requisito legal el cual era la Libreta Militar. Esto le ocasionó a él no poder desempeñarse como profesional en muchas empresas a la cual él aspiraba trabajar con ellas. Hago constar de que en la parte económica fue bastante afectado. Muchas veces fuimos a buscar trabajo formal para percibir algún salario en aquellos momentos de estudio para solventar en algo nuestros gastos muy a pesar de que ambos cumplíamos los requisitos laborales a él se le negó esta oportunidad por no cumplir los legales, los cuales me refiero estrictamente al no presentar él su libreta, la cual yo sí tenía. PREGUNTADO: El testigo manifestará al Despacho cuál es la razón para que usted conozca tan de cerca lo expuesto en sus respuestas anteriores. CONTESTO: Tuvimos la fortuna de terminar juntos el Bachillerato en la misma Institución, presentarnos a las citaciones hechas por las fuerzas militares para definir nuestra situación militar y además de esto, estudiamos en la misma Universidad y fueron muchas las veces en las cuales habitamos juntos en las mismas pensiones. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la presente (sic) quien hace uso de ella y formula la o las siguientes preguntas. PREGUNTADO: Diga si usted tuvo conocimiento de que el señor CANÁN CURE DUARTE hubiese estado trabajando antes o después de haber cursado o terminado su Bachillerato o como profesional y por qué motivos. CONTESTO: No pudo trabajar formalmente por más que éste lo solicitaba ya que se le exigía mostrar el documento antes expuesto el cual es su Libreta Militar. PREGUNTADO: Diga si usted puede relacionar más exactamente cuáles perjuicios le reportó al señor CANÁN CURE DUARTE, por la abstención del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo al no entregarle a tiempo su libreta militar. CONTESTO: Me reitero en lo antes dicho, principalmente económico, el cual como ya dije antes se veía en la necesidad de transportarse muchas veces desde la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Sincelejo en donde éste pudiere alojarse las veces que venía a dicha ciudad a solicitar su libreta militar. CONTESTO. Estoy seguro de que él no tenía ningún familiar aquí, lo cual lo avocaba a él a hospedarse en hoteles y percibir los alimentos necesarios en restaurantes. Además de esto los gastos de transporte interno aquí en Sincelejo y Magangué o sea de Sincelejo a Magangué. PREGUNTADO. Sírvase decir a este Despacho cómo obtuvo y por qué motivos, cuál fue la causal y la forma cómo pudo adquirir el señor CANÁN CURE DUARTE su libreta militar. CONTESTO: A través de un procedimiento legal que él interpuso, llamada Acción de Tutela. Retoma el uso de la palabra la Magistrada conductora del proceso y le pregunta al testigo si desea aclarar, agregar o modificar algo de lo expuesto en su testimonio. CONTESTO:

Agregar el perjuicio el cual los demandados le ocasionaron al demandante del cual fui fiel testigo” (fls. 115-118 cuad. 1).

- Declaración del señor Álvaro Roberto Arraut Guerra, quien relató lo siguiente:

“Yo tengo conocimiento del inconveniente que tuvo CANÁN, porque estudiamos y terminamos junto el Bachillerato en 1989, en el Colegio LICEO JOAQUÍN F. VÉLEZ DE MAGANGUÉ. Pues a mi me llegó la Libreta Militar rápido dentro de los términos normales y CANÁN presentó siempre ese problema con la bendita libreta militar. Tengo entendido que CANÁN tuvo inconvenientes en la Universidad a su ingreso porque sabemos que la Libreta es un requisito para inscribirse en la Universidad es un documento básico que él en esos momentos no lo tuvo, lo que generó las constantes diligencias por parte de él para poder lograr obtener este documento. Le tocaba trasladarse de Barranquilla hasta la ciudad de Sincelejo para hacer las vueltas porque esas vueltas hay que hacerlas personalmente. Aparte de los inconvenientes que tuvo con la Universidad por las razones expuestas al no tener el documento también tuvo problemas por la parte laboral, no podía vincularse a una empresa porque también exigen la bendita libreta militar, tenía que estar atendido era a trabajos ocasionales a rebusques trabajar. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada presente quien hace uso de ella y formula la o las siguientes preguntas. PREGUNTADO: Diga si tuvo conocimiento de que el señor CANÁN CURE DUARTE hubiese estado trabajando antes o después de haberse graduado como Bachiller o como profesional. CONTESTO: Trabajar así vinculado directamente en empresas no, por la falta o carencia del documento que hemos citado, la Libreta Militar. PREGUNTADO: Diga si usted puede relacionar más exactamente cuáles perjuicios le reportó al señor CANÁN CURE DUARTE, la no obtención de la Libreta Militar al no entregarle el Distrito Militar No. 11 su Libreta Militar. CONTESTO: Inicialmente el problema se le genera con la Universidad, la Universidad puede dar su tiempo para uno completar su documentación para poder matricularse, presentado esto a él le tocó hacer diligencias permanentes acá a la ciudad de Sincelejo pero eso tiene sus gastos, y para solventar estos gastos a él le tocó deshacerse de ciertas prendas como electrodomésticos que él había adquirido durante el Bachillerato cuando trabajó en la panadería de su papá. Este proceso de venir a hacer diligencias y movilizarse fue por un tiempo más o menos de nueve años. En el momento que él termina la carrera, que no se cómo hizo para terminarla sin el lleno de este requisito, se graduó y no pudo recibir lo que tiene que ver con el acta de grado, lo que le exigía la Universidad porque no llenaba los requisitos. Ante esta situación se vio obligado a recurrir a una acción de tutela y afortunadamente un año después logró obtener el documento, todo esto le generó gastos nuevamente. Por otra parte, si uno no tiene el diploma y no tiene el acta de grado no puede obtener la tarjeta profesional y esto fue por un año más. PREGUNTADO: Diga si sabe si el señor CANÁN CURE DUARTE, tiene o tenía familiar para poder hospedarse aquí en la ciudad de Sincelejo cuando venía a hacer las respectivas diligencias de la Libreta Militar. CONTESTO: No tengo conocimiento de que tenga parientes acá en la ciudad. Y por lo que hemos hablado, pues siempre le tocaba bajarse en hoteles y comer en restaurantes. Y además los gastos de transportes que esto genera. PREGUNTADO: Sírvase decir a este despacho si usted sabe, en qué forma y de qué manera el señor CANÁN CURE DUARTE, pudo obtener su Libreta Militar. CONTESTO: El gestionó muchas veces como lo dije anteriormente ante el Distrito, la bendita Libreta, pero después de muchos años y es lo que a él lo agobia tuvo que acudir a

una Acción de Tutela para poder recibir el documento citado. Retoma el uso de la palabra la Magistrada conductora del proceso y le pregunta al testigo si desea aclarar, modificar o reformar algo de lo expuesto en su testimonio. CONTESTO. Recalcar que el señor CANÁN CURE, pues se vio afectado por los inconvenientes que se han citado en cuanto al trámite de la libreta militar, que esto le ocasionó gastos de transportes, gastos de hoteles de restaurante, en fin recibió perjuicios de este tipo, además la parte laboral se afectó notablemente al no poder acceder a un trabajo y también por la demora en recibir los documentos de grado el título y por ende la matrícula profesional para poder desempeñarse como tal” (fls. 119-121 cuad. 1).

3. Valoración probatoria y caso concreto.

Según se dejó indicado anteriormente, el hecho dañoso por cuya supuesta causación se demandó la responsabilidad patrimonial del Estado deviene de la no entrega oportuna de la libreta militar al señor Canán Cure Duarte, quien finalizó sus estudios de bachillerato en el Colegio Liceo Joaquín Fernando Vélez del Municipio de Magangué (Bolívar) en el año de 1989 y quien durante 10 años habría tratado de obtener el citado documento, hecho que sólo ocurrió mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Pues bien, una vez analizados los medios probatorios allegados al proceso, la Sala estima que la decisión impugnada amerita confirmación, con fundamento en el razonamiento que a continuación se desarrolla:

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, se logró acreditar que el señor Canán Cure Duarte culminó sus estudios de bachillerato en el año de 1989, anualidad en la cual el Ejército Nacional le practicó el primer examen médico, para establecer, o no, su aptitud para la prestación del servicio militar obligatorio.

Posteriormente se le practicó un segundo examen médico; luego se produjo el sorteo respectivo y quedó pendiente por clasificar desde el mes de julio de 1991, fecha a partir de la cual podía acercarse al Distrito Militar No. 11 con los documentos requeridos para elaborar los correspondientes recibos de caja y, de esa manera, expedirse la libreta militar a nombre del accionante.

No obstante lo anterior, el señor Canán Cure Duarte no cumplió con tal requerimiento y sólo hasta el día 27 de enero de 1994 –casi 4 años más tarde– se presentó al citado Distrito Militar para solicitar los documentos de pago del referido documento oficial, fecha en la cual se le entregó un primer recibo de caja por valor de \$89.000, para la cancelación respectiva; sin embargo, nuevamente el interesado se abstuvo de efectuar el pago correspondiente.

En consecuencia, según el oficio remitido por el Distrito Militar No. 11 al presente asunto, el actor, 4 años después, acudió de nuevo a la institución demandada con el recibo que le fue expedido en el año de 1994 y sin constancia alguna de su cancelación, hecho que llevó a que fuese reclasificado y, en consecuencia, el día 14 de mayo de 1998 se le entregó un segundo recibo de caja por concepto de cuota de compensación militar por valor de \$142.000 y también se le hizo entrega de un recibo por concepto de laminación por la suma de \$24.000, los cuales fueron cancelados por el interesado el día 18 de mayo de 1998.

El día 1° de junio de 1999 le fue entregada al señor Canán Cure Duarte su libreta militar, después de haber sido resuelta a su favor una acción de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que si bien se encuentra acreditado que la entrega de la libreta militar al señor Cure Duarte se produjo casi 10 años después de la fecha en la cual adquirió el derecho a obtener tal documento, lo cierto es que ello obedeció a la propia pasividad del actor.

En efecto, según el informe emitido por el Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional, el proceso de definición de la situación militar del señor Canán Cure Duarte inició en el año de 1989, razón por la cual la citada institución le expidió al actor un primer recibo de pago en el año de 1994 –porque sólo hasta ese año el accionante acudió ante el ente demandado para iniciar los trámites de expedición de su libreta militar– por un valor de \$89.000, para que efectuare el pago de tal documento sin que lo hubiese hecho; por lo tanto, le fue expedido un segundo recibo, esta vez en el año de 1998, por valor de \$142.000, el cual, finalmente, fue cancelado el día 18 de mayo de la misma anualidad, circunstancia que a todas luces evidencia el actuar negligente del señor Cure Duarte en relación con el pago oportuno de la suma exigida para la expedición de la aludida libreta militar, puesto que en una primera oportunidad le entregaron un recibo de pago por una suma determinada y nunca fue cancelado, razón por la cual la entidad demandada, cuatro años después, accedió a expedirle un nuevo recibo de caja, por un valor superior.

A juicio de la Subsección, el retardo en la expedición y la consiguiente entrega de la libreta militar al actor –se reitera– devino de su propia pasividad, al no acudir, en una primera oportunidad (en el año de 1991) con los documentos requeridos para la expedición del recibo de pago correspondiente, sino que lo hizo en el año de 1994, esto es cuatro años más tarde, cuando le expidieron el primer recibo, pero debieron transcurrir cuatro años más y se requirió de la expedición de un nuevo recibo, para que el demandante finalmente cancelara el valor de su libreta militar.

Ahora bien, en relación con el período comprendido entre el 18 de mayo de 1998, fecha en la cual el demandante pagó el valor de la libreta militar y el 1° de junio de 1999, fecha en la cual se le entregó al señor Cure Duarte el documento mencionado, la Sala considera importante precisar que si bien transcurrió más de un año para la entrega de dicho documento, circunstancia que en términos del actor le habría ocasionado perjuicios comoquiera que necesitaba de tal documento para obtener su respectivo título profesional de Químico Farmacéutico y que además ello le impidió trabajar, lo cierto es que el actor, contrario a esa afirmación, sí logró graduarse el día 26 de junio de 1998 –época en la cual, se insiste, aún no contaba con dicha libreta– gracias a la presentación ante la Universidad del Atlántico de una certificación expedida por el Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional de que tal documento se encontraba en trámite, razón por la cual la Sala no encuentra acreditado el daño deprecado, toda vez que –se insiste– a pesar de que para la fecha de la ceremonia de graduación –26 de junio de 1998– el señor Canán Cure Duarte no contaba con el citado documento, lo cierto es que sí logró obtener su título universitario.

Dicho de otra manera, en la demanda se alegó que el daño que se le habría irrogado al demandante habría consistido en los gastos en los cuales habría incurrido durante casi 10 años para efectos de obtener su libreta militar y también porque la falta oportuna de ese documento oficial le habría impedido obtener su título profesional y, además, ejercer la respectiva profesión con la consecuente

remuneración que ello traería consigo; sin embargo, como se determinó anteriormente, la gran parte del tiempo que tardó la expedición de la libreta militar obedeció a la propia conducta del actor, ante su falta –injustificada- de probidad y de diligencia, en tanto que la supuesta frustración de su grado como profesional se limitó a una afirmación desacertada, pues se logró igualmente establecer que aunque el señor Cure Duarte no contaba con el aludido documento, lo cierto es que sí obtuvo su título profesional.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que de las pruebas obrantes en el expediente tampoco se logró acreditar que el señor Cure Duarte hubiere dejado de ejercer una actividad económica por carecer de la libreta militar citada y mucho menos que no hubiese podido desempeñarse profesionalmente.

Finalmente, la Sala estima importante precisar que aunque la parte actora ha sostenido que la omisión del ente demandado en entregarle su libreta militar data desde el año de **1989**, lo cierto es que, según se vio, la obligación de la Administración consistente en entregar al actor su libreta militar surgió a partir del año de **1998**, pues sólo hasta el día 18 de mayo de ese año el actor cumplió con el deber de efectuar el pago correspondiente, por manera que la conducta del ente demandado por cuya virtud habría lugar a predicar la existencia de un daño antijurídico –que en este caso no existió– se habría concretado a partir de ese momento, es decir desde la fecha en que realmente surgió por el ente demandado la obligación de expedir el documento a favor del actor.

Por esta razón, la Sala no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal Administrativo *a quo*, en cuanto consideró que en este caso el daño alegado por el demandante habría sido de carácter permanente o continuado.

Así las cosas, dado que la demanda se presentó el día 19 de agosto de 1999 y que la conducta atribuible al ente accionado como generadora del daño surgió a partir del mes de mayo de 1998, se impone concluir que la acción de reparación directa se ejerció cuando el término de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico no había fenecido.

En consecuencia, la Sala, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, confirmará la sentencia apelada.

4. Costas.

Habida consideración de que para el momento en que se dicta este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, esto es la proferida el 29 de mayo de 2002 por el Tribunal Administrativo de Sucre.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ZAMBRANO BARRERA

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ